

FECHA: 24 ENE 2022 16:34
HORA

TRAMITE: T24010221631
SECRETARIA GENERAL

PARA NOTIFICAR

AB AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO

ALCALDE DE MANTA

AB DELFINA ARTEAGA GUADAMUD en libre ejercicio de la profesión solicito a usted:

Sírvase encontrar copias de la sentencia de Prescripción extraordinaria de dominio dentro del juicio signado con el N° 13337-2020-00361, sentencia emitida por parte del señor Juez David Márquez Cotera, por lo que solicito a usted se me proceda a otorgar, certificado de avalúo, clave catastral, certificado de departamento financiero y certificado de tesorería, lo solicitado es para continuar con la escritura de protocolización de sentencia.

Notificaciones que me correspondan las recibiere en el correo electrónico delfina_arteaga37@hotmail.es

Dígnese aceptar mi pedido por ser legal


AB DELFINA ARTEAGA GUADAMUD

MAT 13-2003-14 FAM

FUNCIÓN JUDICIAL



164446758-DFE

Juicio No. 13337-2020-00361

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 30 de noviembre del 2021, a las 16h58.

VISTOS: AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: **1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** **1.1.- PARTE ACTORA:** Abogada DELFINA MONSERRATE ARTEAGA GUADAMUD, Procuradora Judicial del señor DEVIS JOHAN COBEÑA AVILA; y YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR. **1.2.- PARTE DEMANDADA:** Herederos presuntos y desconocidos de los causantes CELENITA EFIGENIA SALTOS SANCHEZ y RAMON ALCIDES COBEÑA CEDEÑO, así como los POSIBLES INTERESADOS. **2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.** **2.1.-** De fojas 35 a la 40 del proceso, comparecen al órgano jurisdiccional los señores Abg. DELFINA MONSERRATE ARTEAGA GUADAMUD, Procuradora Judicial del señor DEVIS JOHAN COBEÑA AVILA; y YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR, y exponen: Que, desde hace más de 16 años, esto es desde el 3 de Enero de 2004, los cónyuges señores DEVIS JOHAN COBEÑA AVILA y la señora YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR vienen poseyendo y manteniendo en forma pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señores y dueños, un solar ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta, lote número TRES de la Manzana 1-Ñ, el mismo que tiene de Frente y Atrás, quince metros, por el Costado Derechos quince metros ochenta centímetros; y por el Costado Izquierdo, con quince metros cincuenta centímetros y los siguientes linderos: Por el Frente, calle T —Ocho A; Por Atrás, el Lote número nueve; Por el Costado Derecho, el Lote número cuatro; y Por el Costado Izquierdo el Lote número dos, donde han construido dos vivienda, y donde habitan con su familia realizando actos de señores y dueños del bien inmueble anotado. Que las mejoras realizadas en el predio han sido del propio peculio y que han sido reconocidas por los vecinos del lugar como dueños y propietarios. Cabe señalar también, que en dicho solar los actores de esta demanda han construido dos casa o viviendas las cuales se encuentran adosadas entre sí, las mismas que están conformadas de estructura de hormigón armado, con cubierta liviana comprende de una edificación de una planta, cabe indicar que cuentan con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, e incluso han puesto su propio negocio Licorería (Johan), y de esta manera todos los que habitan por este sector, los han respetado y reconocidos como legítimos dueños y propietarios del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre se han mantenido como señores y dueños, tal como lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial, en la que se probará la posesión materia, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos. Que, para una

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
Fecha 19/11/2021

mejor ilustración y para tener un mejor entendimiento y conocimiento de los hechos narrados en su demanda, ha realizado una inspección técnica de evaluación y avalúo del bien materia de esta Litis, para lo cual adjunta el informe técnico realizado por el perito acreditado por el Consejo de la Judicatura Ing. Schubert Isacio Trejo Reyes, el mismo que sustentará su informe en la Audiencia de Juicio, para que en sentencia se declare con lugar su demanda, en virtud que mantienen una posesión que es un elemento determinante y para que opere es necesarios que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos el Corpus y el Animus, elementos que habilitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fe y por haber transcurrido más de 16 años en el inmueble. Solicita, que mediante sentencia se declare extinguido los derechos de los demandados y de cualquier persona que se creyere con derecho sobre el bien materia de la presente acción. Los fundamentos de derecho, se encuentran establecidos en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los numerales 1,2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Proceso. Así mismo establece como fundamento de su petición la norma sustantiva señalada en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes del Código Civil en vigencia. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Proceso y los Art. 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, demandan a los herederos presuntos y desconocidos de los señores CÉLENITA EFIGENIA SALTOS SANCHES y RAMON ALCIDES COBEÑA CEDEÑO, y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejercen los señores DEIVIS JOHAN COBEÑA AVILA y la señora YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR, en este acto de dominio, para que en sentencia se sirva declararlos como dueños y/o propietarios de un solar ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta, lote número TRES de la Manzana 1-Ñ, el mismo que tiene de Frente y Atrás, quince metros, por el Costado Derechos quince metros ochenta centímetros; y por el Costado Izquierdo, con quince metros cincuenta centímetros y los siguientes linderos: Por el Frente, calle T —Ocho A; Por Atrás, el Lote número nueve; Por el Costado Derecho, el Lote número cuatro; y Por el Costado Izquierdo el Lote número dos, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO así como extinguida cualquier mediac, hipoteca, embargo o patrimonio familiar inscrita sobre el bien. Debiendo ordenar que se inscriba la SENTENCIA de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notaria Publica del País, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil Vigente. La cuantía de la presente acción es de \$ 29,102.28 (VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS CON 28/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). El procedimiento de la presente demanda es el determinado en los Arts. 289 y 290 del Código orgánico General de Procesos, esto es. PROCEDIMIENTO ORDINARIO. 3.- **COMPETENCIA. 3.1.-** Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la

presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. **4.- VALIDEZ PROCESAL.4.1.-** Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, intermediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. **5.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. 5.1.-** Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ORDINARIO, citados que fueron legalmente los demandados. **6.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.-** No consta de autos que los accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala *“la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. **7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN.7.1.-** Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, sofo con la concurrencia de la parte actora, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: “Establecer si la actora AB. DELFINA MONSERRATE ARTEAGA GUADAMUD, Procuradora Judicial del señor DEIVIS JOHAN COBEÑA ÁVILA y señora YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR, tienen derecho a que se les otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” del bien inmueble signado con el lote No. TRES de la Manzana 1-Ñ, ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, cuya acción ordinaria se encuentra dirigida en contra de los herederos presuntos y desconocidos de los causantes CELENITA EFIGENIA SALTOS SANCHEZ y RAMON ALCIDES COBEÑA CEDEÑO, así como de los POSIBLES INTERESADOS”; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero a la parte actora, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, desde hace más de 16 años, esto es desde el 3 de Enero de 2004, los cónyuges señores DEIVIS JOHAN COBEÑA AVILA y la señora YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR vienen poseyendo y manteniendo en forma pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señores y dueños, un solar ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta, lote número TRES de la Manzana 1-Ñ, el mismo que tiene de Frente y Atrás, quince metros, por el Costado Derechos quince metros ochenta centímetros; y por el Costado izquierdo, con quince metros cincuenta centímetros y los siguientes linderos: Por el Frente, calle T —Ocho A; Por Atrás, el Lote número nueve; Por el Costado Derecho, el Lote número cuatro; y Por el Costado Izquierdo el

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

 UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE TARIQUI

 CERTIFICADO

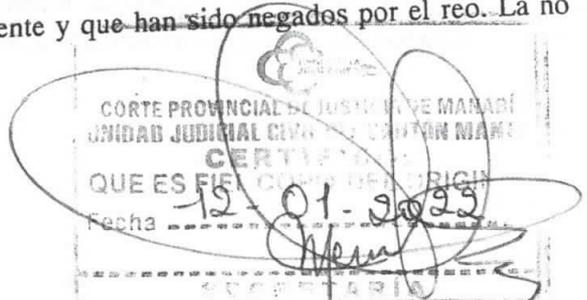
 QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

 Fecha 12-01-2009

Lote número dos, donde han construido dos vivienda, y donde habitan con su familia realizando actos de señores y dueños del bien inmueble anotado. Que las mejoras realizadas en el predio han sido del propio peculio y que han sido reconocidas por los vecinos del lugar como dueños y propietarios. Que, en dicho solar los actores de esta demanda han construido dos casas o viviendas las cuales se encuentran adosadas entre sí, las mismas que están conformadas de estructura de hormigón armado, con cubierta liviana comprende de una edificación de una planta, cabe indicar que cuentan con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, e incluso han puesto su propio negocio Licorería (Johan), y de esta manera todos los que habitan por este sector, los han respetado y reconocidos como legítimos dueños y propietarios del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre se han mantenido como señores y dueños, tal como lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial, en la que se probará la posesión materia, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos. Solicita que en sentencia se sirva declararlos como dueños y/o propietarios del solar ubicado en la parroquia Tarquí del cantón Manta, lote número TRES de la Manzana 1-Ñ, por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** así como extinguida cualquier mediatad cautelas, hipoteca, embargo o patrimonio familiar inscrita sobre el bien. Los fundamentos de derecho se encuentran establecidos en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los numerales 1,2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de-Proceso. Así mismo establece como fundamento la norma sustantiva señalada en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes del Código Civil en vigencia. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la parte actora: 1.- Certificado de historia de dominio expedido por el Registro de la Propiedad de Manta; 2.- Oficio suscrito por el Registro Civil Identificación y Cedulación de Manta, en el cual se adjunta la inscripción de defunción de los fallecidos CELENITA EFIGENIA SALTOS SANCHES Y RAMÓN ALCIDES COBEÑA CEDEÑO; 3.- La sustentación del informe pericial elaborado por el perito Ing. Schuberth Isacio Trejo Reyes; 4.- Oficio emitido por el Arq. José Maldonado Cevallos Director de Avalúos y Catastro y Permisos Municipales; 5.- Factura No. 033-001-023708312 de CNEL EP; 6.- La prueba testimonial de los señores: JOFFRE GUSTAVO IZA LIMONGI y AGUSTINA TEODOLINDA ALAVA CEDEÑO; 7.- Se ordena la inspección judicial al predio materia de la litis; no se admite prueba a la parte demandada por no haber comparecido. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la **AUDIENCIA DE JUICIO**.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, la parte

1126) Oficio Contraseis

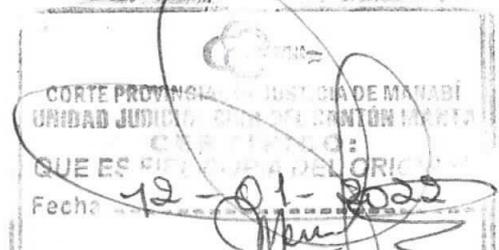
actora procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al certificado de historia de dominio expedido por el Registro de la Propiedad de Manta, el Oficio suscrito por el Registro Civil Identificación y Cedulación de Manta, el Oficio emitido por el Arq. José Maldonado Cevallos Director de Avalúos y Catastro y Permisos Municipales, la Factura No. 033-001-023708312 de CNEL EP, se practica la sustentación del informe pericial realizado por el Ing. Schubert Isacio Trejo Reyes, se reciben las declaraciones testimoniales de los señores JOFFRE GUSTAVO IZA LIMONGI y AGUSTINA TEODOLINDA ALAVA CEDEÑO. **8.- MOTIVACION. 8.1.-** Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". **8.2.-** Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no



comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de

1127) Arrento Uo. de siete of

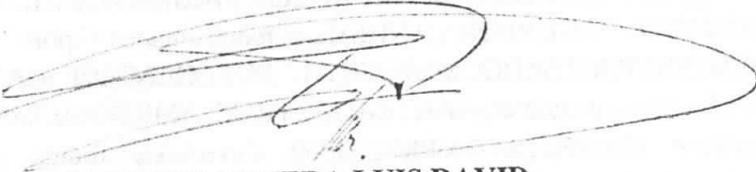
adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. -La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. -Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, los accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitaron que dentro de la audiencia de juicio se recepen los testimonios de los señores JOFFRE GUSTAVO IZA LIMONGI y AGUSTINA TEODOLINDA ALAVA CEDEÑO, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que los accionantes DEIVIS JOHAN COBEÑA ÁVILA y YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR, tienen la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 16 años a la fecha, esto es, desde el 03 de enero del 2004, del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo que está signado con el lote No. TRES de la Manzana 1-Ñ, ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta; señalando además que los actores tienen construidas dos viviendas tipo villas donde viven con su familia y que nadie le has perturbado su posesión; que todo lo declarado lo conocen personalmente por vivir en el sector. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, diligencia en la cual la Unidad Judicial constató que efectivamente los accionantes se encuentran en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno, donde se encuentran construidas dos viviendas tipo villas de hormigón armado con estructura metálica, ambas viviendas tienen accesos independientes y constan de sala, comedor, cocina y dormitorios; al momento de realizarse la inspección se encuentra haciendo actos de posesión la parte actora. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito ARQ. SCHUBER ISACIO TERJO REYES, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de las viviendas perteneciente a los actores del juicio, señalando que ambas construcciones se encuentran adosadas entre sí, la primera vivienda consiste en una edificación de hormigón armado de 124,10 m², con mampostería de ladrillo y cubierta de estructura metálica, sus ambientes están compuesto de sala, comedor, cocina, dormitorio master con baño privado, dormitorio con baño privado, patio frontal, patio trasero y pasillo lateral de acceso entre patios frontal y trasero; la segunda vivienda, consiste en una edificación de hormigón armado de 110,65 m², con mampostería de ladrillo y cubierta de estructura metálica, sus ambientes están compuesto de sala-comedor, cocina, 2 dormitorios, 1 bodega, 1 baño social, patio frontal y patio trasero, cada vivienda



posee su ingreso independiente desde la calle pública. Las viviendas cuentan con el servicio de agua potable y energía eléctrica. Que, en cuanto al patrimonio familiar que se hace constar en el certificado de solvencia adjuntado a la demanda, se analiza, que el mismo constituye una limitación del dominio para el titular de un bien raíz, por lo que el carácter de inalienable e inembargable y sus consiguientes limitaciones establecidas en los arts. 839 y 840 del Código Civil, producen efectos únicamente respecto al titular de aquellos bienes constituidos en patrimonio familiar. En esencia, la presente acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, es presentada por un tercero que no es titular del dominio del inmueble materia de esta acción, pero que va encaminada a obtener la declaratoria de prescripción precisamente de los derechos que sobre el inmueble tienen sus titulares, por lo que, operada la institución de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, mal podrían extenderse los efectos del patrimonio familiar al nuevo titular de dominio, más cuando, conforme al art. 2413 del Código Civil, "La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces..."; en este sentido, este derecho de propiedad una vez declarado, goza incluso de protección constitucional, es así que, el art. 66 de la Constitución de la República, señala: Se reconoce y garantizará a las personas: numeral 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. Bajo estos parámetros, la circunstancia de existir un patrimonio familiar conforme se describe en el certificado de fs. 09 y 09 vuelta de los autos, no obsta para que prospere la presente acción. Es más, hay que considerar que el patrimonio familiar ha sido constituido el 22 de abril del año 1986, es decir, hace más de 35 años a la presente fecha, por lo que, esta limitación de dominio respecto al bien inmueble materia de juicio, ha cumplido en el tiempo su función social. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. . **9.- DECISIÓN. 9.1.-** Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta. **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de los señores DEIVIS JOHAN COBEÑA ÁVILA y YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que está signado con el lote No. TRES de la Manzana 1-Ñ, ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados

(128) Ceinto Cardocho

herederos presuntos y desconocidos de los causantes CELENITA EFIGENIA SALTOS SANCHEZ y RAMON ALCIDES COBEÑA CEDEÑO, así como de los POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a los señores DEIVIS JOHAN COBEÑA ÁVILA y YOLANDA MONSERRATE CEDEÑO ALCIVAR. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 56 de los autos. No existen costas que declarar. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 29,102.28 USD. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. **NOTIFIQUESE.-**



MARQUEZ COTERA LUIS DAVID

JUEZ(PONENTE)



FUNCIÓN JUDICIAL



164446891-DFE

En Manta, martes treinta de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: INTRIAGO QUIJANO AGUSTIN ANIBAL, representados por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANT en el casillero electrónico No.1312597154 correo electrónico johnsantanaBurgos@hotmail.com, simon_santana@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec. del Dr./Ab. SIMON JOHN SANTANA BURGOS; INTRIAGO QUIJANO AGUSTIN ANIBAL, representados por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANT en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com, iliana_gutierrez@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; INTRIAGO QUIJANO AGUSTIN ANIBAL, representados por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANT en el casillero electrónico No.1309719142 correo electrónico ivonfef_ec@hotmail.com, maria_franco@manta.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA IVONNE FRANCO AYÓN; INTRIAGO QUIJANO AGUSTIN ANIBAL, representados por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANT en el correo electrónico juridico@manta.gob.ec. ARTEAGA GUADAMUD DELFINA MONSERRATE en el casillero electrónico No.1309234860 correo electrónico delfina_arteaga37@hotmail.es, delfina_arteaga37@hotmail.es, naidelyn.cobena04@gmail.com. del Dr./Ab. DELFINA MONSERRATE ARTEAGA GUADAMUD; CEDEÑO ALCIVAR YOLANDA MONSERRATE en el casillero electrónico No.1309234860 correo electrónico delfina_arteaga37@hotmail.es, delfina_arteaga37@hotmail.es, naidelyn.cobena04@gmail.com. del Dr./Ab. DELFINA MONSERRATE ARTEAGA GUADAMUD; No se notifica a: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS CÓNYUGES SEÑORES CELENITA EFIGENIA SALTOS SANCHES Y RAMON , por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

MOREIRA CEDENO MARIANA ELIZABETH

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL



167166358-DFE

Juicio No. 13337-2020-00361

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles
12 de enero del 2022, a las 15h08.

361-2020

RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dictada de fecha Manta, martes 30 de noviembre del 2021, a las 16h58 y que obra dentro del proceso, se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de Ley. Lo que comunico a usted para fines pertinentes. LO CERTIFICO.

Manta, 12 de enero de 2022.

[Handwritten signature]
MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA



DIRECCIÓN REGISTRO DE LA PROPIEDAD - MANTA

Mall del Pacífico, Avenida Malecón y Calle 20
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Razón de Inscripción

Periodo: 2022

Número de Inscripción: 10

Número de Repertorio: 419

DIRECCIÓN REGISTRO DE LA PROPIEDAD - MANTA, certifica que en esta fecha se inscribió(eron)el (los) siguientes(s) acto(s):

1.- Con fecha diecisiete de Enero del dos mil veintidos se encuentra legalmente inscrito el acto o contrato de CANCELACIÓN DE DEMANDA, en el Registro de DEMANDAS con el número de inscripción 10 celebrado entre:

Nro.Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
CLTE205162	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA	AUTORIDAD COMPETENTE
80000000043076	COBEÑA CEDEÑO RAMON ALCIDES	CAUSANTE - DEMANDADO
1303891517	SALTOS SANCHEZ CELENITA EFIGENIA	CAUSANTE - DEMANDADO
1312076381	CEDEÑO ALCIVAR YOLANDA MONSERRATE	DEMANDANTE
1311589079	COBEÑA AVILA DEIVIS JOHAN	DEMANDANTE

Que se refiere al (lo) siguiente(s) bien(es)

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
SOLAR	XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX	61700	CANCELACIÓN DE DEMANDA

Libro: DEMANDAS

Acto: CANCELACIÓN DE DEMANDA

Fecha inscripción: lunes, 17 enero 2022

Fecha generación: lunes, 17 enero 2022



Firmado electrónicamente por:
**GEORGE BETHSABE
MOREIRA MENDOZA**

GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

Página 1/1

Puede verificar la validez de este documento ingresando a https://portalciudad.ano.manta.gob.ec/validar_cod_barras o leyendo el código QR. Nota: En caso de existir un error acercarse a las oficinas.

Código Seguro de Verificación (CVS)



56- Cerecucha
Pis J

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacífico
Telf: 053 702602
www.registropmanta.gob.ec

Razón de Inscripción

Periodo: 2020

Número de Inscripción: 103

Número de Repertorio: 2065

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(cron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veinte queda inscrito el acto o contrato de DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el Registro de DEMANDAS con el número de inscripción 103 celebrado entre :

Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	AUTORIDAD COMPETENTE
800000000043076	COBEÑA CEDEÑO RAMON ALCIDES	CAUSANTE - DEMANDADO
1303891517	SALTOS SANCHEZ CELENITA EFIGENIA	CAUSANTE - DEMANDADO
1312076381	CEDEÑO ALCIVAR YOLANDA MONSERRATE	DEMANDANTE
1311589079	COBEÑA AVILA DEIVIS JOHAN	DEMANDANTE

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
SOLAR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX	61700	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Libro : DEMANDAS

Acto : DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Fecha : 17-ago./2020

Usuario: jessica_roca

Revision / Inscripción por: JESSICA ALEXANDRA ROCA MEZA



GEORGE BETHSABE
MOREIRA MENDOZA

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

MANTA, lunes, 17 de agosto de 2020



lunes, 17 de agosto de 2020



CUYHA005TMB2NFI



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS



AB. ARTEAGA GUADAMUD DELFINA MONSERRATE

Matrícula No: 13-2003-14

Cédula No: 1300234860

Fecha de inscripción: 21/07/2010

Matrícula anterior: 3037

Tipo de sangre: O>

Firma

